

NOTA SECRETARIAL. Popayán, enero 18 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 053

Radicación: 190013110002-2022-00008-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: María Eunice Adrada en Rep. de Dana Romero
Demandado: Javier Romero

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se ha presentado demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARIA EUNICE ADRADA, quien obra en calidad de madre y representante legal de la menor DANA ISABEL ROMERO, en contra del señor JAVIER ROMERO

Revisado el escrito promotor y los documentos anexos, se observa que contiene unos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- No se adjunta el título base de ejecución para las cuotas que se pretende cobrar por los años 2007 a 2019, pues en el acta de conciliación celebrada entre las partes ante el ICBF de esta ciudad en el mes de enero del año dos mil veinte (2020) solo se hace una breve mención de algunos valores insolutos correspondientes al año 2019, únicos éstos que podrán ser reclamados en el evento de que a la fecha no hayan sido cancelados, pues respecto de los demás años referidos como adeudados, no existe documento que soporte el reclamo ejecutivo.

2. Las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, esto es, por tratarse de varias cuotas alimentarias correspondientes a diferentes meses y años, se debe discriminar una a una con su respectivo valor, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues ello es marco referencial del debate procesal y garantiza a su vez el derecho de defensa y contradicción del demandado. De esta manera en el acápite de pretensiones, se deberá especificar de manera clara y separada cada cuota adeudada, con el respectivo valor que se cobra, mes a mes y año a año.

3.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación

personal que debe suscribir el poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder sin firma, ni nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

4.-Adicional a lo anterior, el poder se ha conferido como si la titular de la acción fuera la señora ADRADA, siendo que ella obra en representación legal de su menor hija quien es la demandante, por lo que se deberá corregir el poder en tal sentido, ya que en todo acto en que obre la representante legal debe indicar tal condición, al tenor de lo consagrado en el parágrafo del art. 89 de la ley 1306 de 2009.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARIA EUNICE ADRADA** quien actúa en representación legal de la menor **DANA ROMERO ADRADA**, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso a la Doctora ANGELA MARIA URREA TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.601.792.331 de Popayán - Cauca, con tarjeta profesional No. 363.565 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 007 del día 19/01/2022. FELIPE LAME CARVAJAL Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1a25f800d940cfc3a868de61d8366931f054e6a7776c515f7977defac9
91d9f**

Documento generado en 18/01/2022 11:42:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**